

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN DE RENE DAVID
PATERNINA CAMACHO EN CONTRA DE LEIDY
JOHANNA MEJÍA CHACÓN. (CONSULTA EN
INCIDENTE DE DESACATO) RAD. 2020-00288.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta, al que se encuentra sometido el fallo proferido el día veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por la Comisaría 9 de Familia de Fontibón, dentro del incidente de desacato tramitado en la medida de protección promovida por **RENE DAVID PATERNINA CAMACHO** en contra de **LEIDY JOHANNA MEJÍA CHACÓN**.

I. ANTECEDENTES:

1.- El señor **RENE DAVID PATERNINA CAMACHO**, propuso el día 11 de enero de 2019, ante la Comisaría 9 de Familia de Fontibón, incidente de desacato en contra de la señora **LEIDY JOHANNA MEJÍA CHACÓN**, con base en los siguientes hechos:

1.1.- Que "EL DIA 11 DE DICIEMBRE ESTABAMOS EN _LA BODEGA Y ELLA ME EMPEZO A AGREDIR FISICA Y VERBALMENTE TRATANDOME DE LADRON PORQUE CON LA PLATA QUE ELLA ME HABÍA DADO PARA TRABAJAR LA TENIA INVERTIDA EN EL MATERIAL QUE YO COMPRO EN EL AEROPUERTO. TODO ESO PASO PORQUE ELLA ME VIO UN RECIBO DEL BANCO Y POR ESO COMENZO A OFENDER Y A TRATARME MAL. ELLA ME

COGIO DEL CUELLO, ME ROMPIO LA CADENA, ME TIRO LA MOTO AL PISO Y LUEGO EMPEZO A PEGARME CON UN PALO DE ESCOBA Y A DESAFIARME PARA QUE YO LE PEGARA, PORQUE ME DECIA QUE LE PEGARA PARA ASI MANDARME A METER EN LA CARCEL. YO HACE RATO DEJE DE CONSUMIR MARIHUANA PARA ESTAR BIEN EN MI HOGAR Y HOY ME DI CUENTA QUE ELLA TIENE OTRA PERSONA PORQUE MI HIJA ESTA MAÑANA LE DIJO QUE PORQUE LA HABIA DEJADO TIRADA CON LA TIA DE LA NIÑA PARA VENIR A VERSE CON EL SEÑOR QUE ELLA TIENE". Por lo anterior solicita "QUE ELLA ME DE LO QUE ME CORRESPONDE DE LO QUE HEMOS CONSTRUIDO DESDE HACE 7 ANOS. QUE LEGUEMOS A UN ACUERDO CON RELACION A LOS GASTOS DE LA NIÑA Y QUE NO ME VUELVA A AGREDIR".

2.- El incidente de desacato fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3.- Abierto a pruebas el incidente, se decretaron y practicaron las pruebas pertinentes, y se dio culminación al mismo en audiencia celebrada el día veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento o desacato al fallo que impuso una medida de protección, sancionó al señor LEIDY JOHANNA MEJÍA CHACÓN con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera

convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre las situaciones de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 50. del art. 42 de la Constitución expresa:**

"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley.

"Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

"En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

"con la expedición de la ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

"Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la **violencia intrafamiliar**" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo

propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa a la accionada respecto de la sentencia proferida el día veintisiete (27) de mayo del año dos mil catorce (2014).

Durante el curso del debate probatorio del incidente, se recepcionaron las siguientes probanzas:

En audiencia de fecha 27 de marzo de 2019, se escuchó en **RATIFICACIÓN AL DEMANDANTE**, quien manifestó: "A raíz de ese problema que mencioné aquí, ella siguió violentándose, ya me había separado de ella y no vivíamos juntos desde el 10 de febrero, quedamos que yo vivía en la bodega donde hay un apartamento y la señora en parques de Atahualpa en el apartamento que construimos los dos, esto mientras yo traía un material de ella, yo ya no convivía con ella desde el 10 de febrero que yo me fui del apartamento y ella notificó con su puño y letra al vigilante del conjunto parques de Atahualpa que no ingresaría al apartamento sin la autorización de ella, quedamos en ese acuerdo. Pasaron los días... y el día 6 de marzo siendo las 2:00 pm la señora... cuarto, rompió el vidrio, abrió la puerta y comenzó a sacar mis cosas a dañarlas, la ropa la dañó con un cuchillo, la base cama y el colchón lo razón (sic) delante de un menor que es mi hija Karen Juliana Paternina, incitándola a la violencia, la niña es nuestra hija en común, yo estaba ahí solo en el apartamento y ella llegó con la niña, cuando yo llegué al apartamento ella ya había roto el vidrio y unas camisas y yo comencé a grabarla y a decirle que porqué me hacía eso, ella comenzó a rasgar mi sofá cama la base cama, el

colchón y unas prendas, me las tiró a la calle en un charco que había en la calle y después se devolvió, entró a la cocina y comenzó a destruir lo de la cocina y unos licores que era un encargo de un familiar, los regó en la poceta del lavadero y la estufa la dañó, al igual que mi reloj, mi moto, mi casco y mi papelería que fue lo más importante, mis documentos los dañó ella, los rasgó para que yo no tuviera ningún conocimiento y mi medida de protección. Llamamos a la policía porque ella me estaba agrediendo y ella incitó a la niña para que me quitara el celular de la mano, me metió una patada en los testículos por no dejarme quitar el celular. Tengo la evidencia, ella incita a mi hija a que me maltrate porque es mi única hija, no entiendo por qué la señora dice que yo la maltrato si ella es la violenta, pasando los días, eso fue como el 8 de marzo a 9 de marzo me encontraba en el barrio sobre la cuadra, yo parqueo mi moto y voy a comprar una avena y un buñuelo y cuando entro a la tienda, la señora con su vehículo me estrella la moto en un minuto antes ella es capaz de agredirme o matarme, ahí dejo la evidencia de cómo me dejó la moto, yo temo por mi integridad física porque no le hago mal a nadie, solo trabajo, temo por mi seguridad por culpa de esta señora. El día 13 de marzo de este año la noche antes siendo las horas de la noche, me encontraba yo con un amigo ayudándole en una venta de pinchos en la tarde hasta la noche porque me estaba quedando allí, al día siguiente salí a trabajar con él en la mañana y siendo las 10:30 a.m. me fui al aeropuerto a laborar, estaba en bodega 1 y la señora Leidy Johanna había llegado, pasaron la 1 casi 2 pm y la señora al ver que yo tenía mi material comprado, lo que hizo fue decirle a los policías que yo la había agredido física y verbalmente la noche anterior y el día siguiente en la mañana que la había cacheteado, ese día me calumnió... Ayer casualmente en un parqueadero donde dejo mi moto, con un cuchillo cortaron los cables de mi moto, hay cámaras y hasta ahora voy a hacer la diligencia de conseguir los videos para ver si fue la señora o una persona conocida de ella la envió porque ella dijo que con la plata ella puede hacer lo que quiera". Aclaró que el día 11 de diciembre la demandada le dijo "Palabras soeces, me trató de ladrón, que me largara indio hp

que no me quería ver más, que por que la vivía robando, ese día recibí palazos me botó la moto al piso y me agredió con un palo, no acudí a la fiscalía porque en ese entonces yo estaba con ella y me agredió con una escoba y me rompió la cadena y me aruñó el cuello y la cara" y que no al Instituto Nacional de Medicina Legal "por temor a las represalias de la señora, temo por mi integridad física".

En la misma audiencia, en uso de la palabra la señora **LEIDY JOHANNA MEJÍA CHACÓN** manifestó: "Sobre los hechos de diciembre, sí pasó eso, yo entré a mi camión, él no me colaboraba con nada en la casa, no me dio ni para un par de medias porque siempre decía que yo le prestaba el camión y el me prestaba un servicio, yo tenía que pagar todo, todo me tocaba a mi sola, ese día me di cuenta que él tenía \$7.800.000 en el banco y mi reacción fue por qué lo hizo por qué me roba y como tiene todo ese dinero y no me daba nada para mis hijos, resultamos golpeándonos los dos, los dos nos golpeamos y nos maltratamos, ese día llegó la policía y nos pusieron un comparendo por escándalo en la calle, él ya ha tenido dos intentos de homicidio conmigo, aquí me apuñalen y me pegó con el casco. El 3 de marzo... ese fue un martes y fui al colegio a recoger a la niña y el papá de Rene estaba quedándose con él, habíamos tomado una decisión que él iba a vivir en la bodega, nos íbamos a dar un tiempo para que él se diera cuenta que yo no tenía otra persona, el arriendo lo pagaba yo porque es la casa de mi tía, le compré cobijas y almohadas, estufa, televisor para que viviera tranquilo y nos diéramos tiempo, la niña ese día me dijo que fuéramos donde el papito como yo tengo llaves de la bodega yo entré y él estaba encerrado en el cuarto con la novia que tiene, la vieja salió a correr, abrimos la puerta, yo rompí el vidrio porque no me quería abrir y le dije que se largara porque no era justo, yo le rompí la base cama y mi hija también ese día le dijo que qué porquería de papá tenía y lo escupió, yo sí le pegué una patada en los testículos a René, yo iba a parquear y a tomar el casco de la moto, me acerqué mucho y le toqué la moto con la llanta y preciso se quedó incrustada la moto en la llanta, yo retiré la moto y la dejé ahí y me llevé el casco porque era mío y ese cuesta... Un

día que yo me fui a bailar él me dañó toda mi ropa... mis closets y casi me mata y entonces yo le hice lo mismo y le dije que no le iba a reponer la ropa. El día 13 de marzo las agresiones fueron mutuas, fue entre los dos y por eso a los dos nos hicieron el comparendo. Necesito que por favor deje de dañar mi imagen ante todo el mundo en el aeropuerto".

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de ésta Juez, se puede concluir que la incidentada, ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia del día 27 de mayo de 2014, medida que fue adicionada el 27 de marzo de 2019, y en las que se le ordenó "prohibirle protagonizar... y bajo ninguna circunstancia cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, ofensa molestia, humillación, ultraje insulto hacia el ya citado... respetar los espacios personales y vivir en residencias separadas, respetando el espacio privado de cada uno... vincular a sus menores hijos en los conflictos entre ellos, ya sea como testigos o víctimas" y se abstenga de protagonizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica, ofensa, molestia, humillación, ultraje o insulto donde involucre a la menor de edad; pues de lo manifestado por la misma demandada en sus descargos se deduce que es cierto lo manifestado por el demandante, pues aceptó que tuvo un altercado con el actor, en el cual ella lo agredió física y verbalmente, protagonizó un escándalo inmiscuyendo en el mismo a su hija menor de edad, quien presencié todos los actos de agresión entre sus padres, de donde se concluye que debe sancionarse a la demandada por los actos de violencia perpetrados en contra del actor, actos totalmente reprochables y que deben ser sancionados igualmente en el marco de la protección a los menores de edad, pues la hija de la pareja, pese a las advertencias hechas en la medida de protección, sigue siendo involucrada por sus padres en sus problemas personales, conducta totalmente reprochable y que en contra de la integridad y la estabilidad de la menor de edad.

Se concluye entonces de lo anterior, que la accionad, señora LEIDY JOHANNA MEJÍA CHACÓN, incumplió lo ordenado en la

sentencia proferida el día 27 de mayo de 2014, complementada el 27 de marzo de 2019, consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta por la Comisaría 9 de Familia de Fontibón de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

III.-RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por la Comisaría 9 de Familia de Fontibón, dentro del incidente de desacato tramitado en la medida de protección promovida por **RENE DAVID PATERNINA CAMACHO** en contra de **LEIDY JOHANNA MEJÍA CHACÓN**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía telegráfica lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b197cebd1664a91c58866e676dbaa07a114a88410ac2a6ac537a463ffe3e3
246**

Documento generado en 18/12/2020 03:57:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>